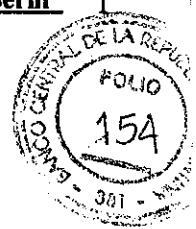




Banco Central de la República Argentina



100.540/02

RESOLUCION N° 155

Buenos Aires, 15 JUL 2005

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1.080, que tramita en Expediente N° 100.540/02, ordenado por Resolución N° 145 del 31.10.03 (fs. 130/1), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Santiago S.A. -casa de cambio- y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/879-03 (fs. 124/9), como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/123 que dieron sustento a las imputación consistente en: Controles internos ineficaces.

II. La persona jurídica sumariada Cambio Santiago S.A., como asimismo los Señores: Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Luis Alberto Jalaf, Juan Roque Squizziato y Juan Antonio Sánchez.

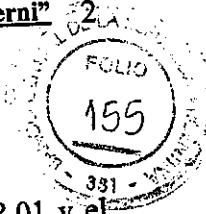
III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregados al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Controles internos ineficaces-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/879-03 (fs. 124/9).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.



Banco Central de la República Argentina

Que, como resultado de la inspección realizada entre el 01.08.01 y el 24.08.01 constató:

-ineficacia de los controles internos en Cambio Santiago S.A., los cuales se encontraban montados en mecanismos anacrónicos y laxos vulnerando lo dispuesto en la Comunicación "A"90.

-los arqueos realizados se motivaron por la denuncia formulada por Omar Mario Spinello ante el Juzgado Federal de San Rafael, Mendoza, por presunta intermediación financiera y se tomó conocimiento de otros procesos en que estaría involucrado Cambio Santiago, algunos de los cuales tuvieron incidencia sobre la Responsabilidad Patrimonial (fs. 36/7 y 65/72).

-Del Acta de fs. 38/40 a las autoridades de la casa de cambio estas manifestaron que "... suponemos que el personal realizaba las siguientes operaciones: recibían dinero en carácter de custodia, de acuerdo a comentarios de personas que se presentaron en la Sucursal San Rafael...".

-Por Nota de fs. 43/4 suscripta por el Presidente de Cambio Santiago, se reveló un mínimo de formalización en la estructura comunicacional de la entidad. En ella se sostuvo que "...las decisiones, en especial las relativas al cambio, son transmitidas en forma verbal a la sucursal San Juan y de San Rafael, en forma diaria..." y también que "la existencia de controles débiles por la baja definición de roles y responsabilidades, ya que ambas sucursales sólo contaban con personal administrativo y cajeros, no existiendo un nivel que tuviera autoridad jerárquica frente al resto del personal "(fs. 41/4)

-Se determinó que en los tres locales de Cambio Santiago S.A., los comprobantes de operaciones de cambio se confeccionaban manualmente en boletas impresas para tal fin. Este hecho convierte la registración en un proceso lento y permeable a errores de copiado y transcripción, dificultando a la vez el control de práctica que debería ejercerse sobre dichos registros.

Las anomalías observadas fueron anoticiadas a la entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 13/8.

Asimismo, en oportunidad de los procedimientos de arqueo practicados los días 25 y 26 de Junio del 2.001 en la casa central y sucursales, se observó un manejo discrecional de cheques firmados y en blanco de cuentas de titularidad de la empresa por parte de los empleados.

Por Memorando de Conclusiones obrante a fs. 45/7, se la intimó a la entidad a diseñar mecanismos administrativos suficientes a fin de no vulnerar normas de control interno.

La verificación efectuada pudo determinar la ausencia de procedimientos de Auditoría en las tareas de revisión llevadas a cabo por el Señor



10000002

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Banco Central de la República Argentina

Juan Antonio Sánchez –síndico y auditor externo de la entidad cambiaria certificante de los Estados Contables, estableciéndose además que los Controles Internos resultaron completamente ineficaces al ser montados sobre mecanismos anacrónicos y laxos (fs. 102/3).

2. En consecuencia atento los hechos configurantes de la imputación formulada -Controles internos ineficaces-, "ut supra" descriptos, Cambio Santiago S.A. incumplió las previsiones normativas de la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7.

El período infraccional comprende desde el 25.06.01, hasta el 01.11.02 (fs. 127).

II. Que, en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad cambiaria y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación de Cambio Santiago S.A. - casa de cambio- y de las personas físicas Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Luis Alberto Jalaf, Juan Roque Squizziato y Juan Antonio Sánchez.

3. Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (ver fs. 147 sub fs. 1/32), sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran advertirse en cada caso.

Que, el descargo de los inculpados, que intentan eludir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros -empleados infieles-, no puede prosperar porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones que, de los resultados de la gestión del órgano directivo y de fiscalización no puede inferirse que hayan cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni han acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, en cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 147, aclarase que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la entidad cambiaria en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, por tanto, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus



Banco Central de la República Argentina

157

directores por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección, pues la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos.

Que, resulta inadmisible la pretensión de los sumariados de procurar la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas a fojas cits. confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co-sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo de la entidad fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cia. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que los sumariados al aceptar actuar como directores de una entidad cambiaria autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por remisión de la Ley 18.924 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

A fin de demostrar la voluntad de cumplimiento de la entidad cambiaria los presentantes detallan las tareas realizadas (ver fs. 147 sub fs. 24/7).

Que, en tal sentido, recuérdase, una vez más, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema cambiario. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

158

Que, sobre el particular se reitera la Jurisprudencia que ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad cambiaria no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio, el examen pormenorizado efectuado en el Apartado I de este Considerando, sus remisiones y fundamentos.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos efectuados resultan insostenibles para conmover todo lo acreditado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

Que tanto la entidad cambiaria sumariada como las personas físicas que cumplen funciones en la misma deben dar cumplimiento al marco normativo cambiario y ejecutar las directivas del B.C.R.A. en tiempo, forma y modo requeridos.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos del informe presumarial y de la resolución de apertura sumarial.

CONCLUSIONES.

4. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Cambio Santiago S.A. -casa de cambio- y a las personas físicas Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Luis Alberto Jalaf, Juan Roque Squizziato y Juan Antonio Sánchez hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los

Fernández / May



1 - 6 - 2005

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 6

Banco Central de la República Argentina

159

ilícitos, como así también los períodos de desempeño de sus funciones respecto de los diferentes lapsos infraccionales señalados para cada cargo.

Teniendo en cuenta el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en el inciso 2º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.

5. Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

6. Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

7. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y
CAMBIARIAS**

RESUELVE

1º) Imponer a Cambio Santiago S.A. -casa de cambio- y a las personas físicas Rafael Eduardo Rodríguez, Silvia Cristina Rodríguez, Laura Graciela Rodríguez, Luis Alberto Jalaf, Juan Roque Squizziato y Juan Antonio Sánchez la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, por aplicación del artículo 5 de la Ley 18.924.

2º) Notifíquese.

ff//

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

cc//